CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES
02 AGO. 2018 15:25:41
Entrada 98471

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/34516 **24/05/2018** **90749**

AUTOR/A: MEIJÓN COUSELO, Guillermo Antonio (GS); GALOVART CARRERA, María Dolores (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Sus Señorías que de acuerdo con el apartado 2 de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, se "entiende, a estos efectos, por servicio internacional de transporte de viajeros, el servicio de transporte de viajeros en el que el tren cruce al menos una vez la frontera de España y cuyo principal objeto sea transportar viajeros entre estaciones de transporte de viajeros situadas en Estados miembros distintos. El tren podrá formarse o dividirse, y las distintas partes que lo constituyan podrán tener procedencias y destinos diferentes, siempre que todos los coches crucen al menos una frontera. Se entiende por tránsito el paso a través del territorio español que se efectúa sin que se recojan o dejen viajeros o sin que haya carga o descarga de mercancías en el mismo."

De acuerdo con el apartado 3 de la Disposición Adicional citada, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) dictaminar si el servicio propuesto por Arriva Spain Rail cumple con estas condiciones.

Conforme al artículo 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia, ésta "actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado."

Madrid, 31 de julio de 2018